

Decreto de 10 de setiembre de 1851 ratificando el tratado celebrado entre los Comisionados de los Supremos Gobiernos de Honduras y Nicaragua Señores don Joaquin Velasquez y Licenciado don Francisco Castellon.

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes,—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente—El Senado y Camara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea
DECRETAN:

Art. 1. ° Ratifícase el tratado celebrado entre los Comisionados de los Supremos Gobiernos de Honduras y Nicaragua Señores don Joaquin Velasquez y Lic. don Francisco Castellon el veinte de agosto del corriente año, que á la letra dice.—"Nosotros los infrascritos Comisionados nombrados, el primero por el Supremo Director de Nicaragua Señor Lic. don Laureano Pineda, en nombre de aquel Estado, y el segundo por el Señor Presidente de Honduras Dr. don Juan Lindo, con el objeto de arreglar un tratado que preste la debida seguridad á los pueblos de ambos Estados, amenazados por los últimos acontecimientos políticos que han tenido lugar en la Ciudad de León en cuatro del mes corriente; hemos convenido en los artículos siguientes—1. ° el Gobierno de Honduras no reconoce como legítima ninguna auto idad que no emane de la libre y espontánea voluntad del pueblo nicaragüense espresada por los medios que ha establecido la Constitucion actual de aquel Estado—2. ° El Gobierno de Honduras garantiza con todo su poder el orden constitucional de Nicaragua, y procurará por todos los medios posibles el restablecimiento de los Poderes legítimos desconocidos por el acta del Cuartel de Leon, celebrada la noche del cuatro del corriente—3. ° A este efecto nombrará un Comisionado cer-

ca del Gobierno legítimo y de los pronunciados, para procurar un arreglo honroso; y situará en las fronteras de Nicaragua las fuerzas que sean necesarias para auxiliar á dicho Gobierno en el caso que sea indispensable, ó lo requieran las circunstancias de aquel Estado—4.º El Gobierno de Honduras empleará toda su amistad, influencia y cooperacion para que el del Salvador preste iguales oficios en favor de las autoridades legítimas de Nicaragua, y obre en perfecta armonía por los medios aquí espresados—5.º El Gobierno de Honduras instruirá á sus Representantes en la Representacion Nacional, para que esta se traslade á un punto de este Estado, ó de el del Salvador, con el fin de alejar toda intervencion estraña, y asegurar la independencia y libertad de aquel alto cuerpo.—Igualmente les instruirá para que se abstengan de reconocer á ninguna autoridad de Nicaragua, que no sea la que haya recibido su poder de la soberanía del pueblo, pronunciada libremente por los medios establecidos por la Constitucion de aquel Estado.—6.º El Gobierno de Honduras hará lo posible por facilitar hasta quinientos fusiles, y las fornituras y municiones necesarias en el caso de que el Gobierno legítimo de Nicaragua los solicite, siendo este obligado á devolver todos estos objetos en igual número, cantidad y calidad, ó á indemnizar su valor á justa tasacion—7.º Como al entrar en este convenio, el Gobierno de Honduras no tiene otro objeto, ni le mueve otro interés que el de allanar los obstáculos que los acontecimientos de Leon han creado nuevamente para llevar á cabo la grande obra de la reorganizacion nacional; el Gobierno de Nicaragua, fiel á los empeños que ha contrahido con este Estado y el del Salvador, se obliga de la manera mas

eficaz á prestar su ayuda y cooperacion para lograr tan importante objeto; y á este efecto, luego que la paz sea restablecida, procurará que el Pueblo nicaraguense proceda á las elecciones de los Diputados que le corresponden para la Convencion general Constituyente, y que estos concurren á la mayor brevedad á incorporarse en aquel augusto Cuerpo, en el lugar que hubiesen designado los del Salvador y Honduras—8. °

El Gobierno de Nicaragua no promoverá, ni auxiliará faccion alguna que se levante contra el de Honduras; y se constituye antes bien en el deber de ayudarlo, y defenderlo en su caso. Esta obligacion es recíproca respecto á los dos Gobiernos—9. ° El Gobierno de Nicaragua será amigo del Estado ó Estados que lo sean de Honduras, así como verá como suya propia la ofensa que se le haga; el Gobierno de Honduras obrará de la propia manera respecto á los amigos y enemigos de Nicaragua—10. Este convenio será ratificado por el Gobierno lejítimo de Nicaragua dentro de treinta dias de la fecha; pero si antes de este término las circunstancias de aquel Estado, ó de la República exijiesen algun movimiento de fuerzas en auxilio del Poder lejítimo; lo prestará este Gobierno de acuerdo con el del Salvador—Y en fé de ello firmamos el presente por duplicado en la Ciudad de Comayagua á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno,—Francisco Castellon—Joaquin Velasquez.”

Art. 2. ° El presente tratado se tendrá como lei del Estado, tan luego obtenga igual ratificacion del de Honduras.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara del Senado,—Granada setiembre 9 de 1851—Pedro Aguirre. S. P.—Fulgencio Vega S. S.—José Arguello Arce S. S.

Al Supremo Poder Ejecutivo. Salon de sesiones de la Camara de Representantes. Granada, setiembre 9 de 1851—Francisco Barberena R. P.—José María Estrada R. S.—Manuel Urbina R. S.—Por tanto: ejecútense. Granada, setiembre 10 de 1851—José de Jesus Alfaro.

Al Sr. Ministro de relaciones y gobernacion Ldo. don Fermin Ferrer.